

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MINA
DE YESO ROMERAL".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0588

SANTIAGO, 07 NOV 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0706, de fecha 09 de diciembre de 2014, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Actualización Plan de Cierre y Método de Explotación Mina Yeso Romeral", del proponente Sociedad Industrial Romeral S.A.
2. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Proyecto Minero Romeral" ingresada por el Proponente al SEIA para su evaluación con fecha 01 de julio de 2016.
3. La Resolución Exenta N° 0417 de fecha 18 de agosto de 2016, del SEA RM, mediante la cual se pone término al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Proyecto Minero Romeral"
4. La carta ingresada con fecha 29 de mayo de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual el Señor Ismael Ruiz Seguel, en representación de Sociedad Industrial Romeral S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Mina de Yeso Romeral", (en adelante el "Proyecto").
5. La Carta RM/P N° 1297, de fecha 27 de agosto de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 4.
6. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 24 de octubre de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N° 4.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Of. Ord. D.E. N° 181.047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0706 de fecha 09 de diciembre de 2017 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Actualización Plan de Cierre y Método de Explotación Mina Yeso

Romeral", presentado ante la Dirección Regional del SEA RM, por el señor Stefano Bisello Fuentes, en representación de Sociedad Industrial Romeral S.A.

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto, consistente en introducir cambios al "Proyecto de Explotación de Mina Yeso El Romeral" en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

Lo anterior, en consideración a que el "Proyecto de Explotación de Mina de Yeso El Romeral", aprobado a través de Resolución N° 781 de fecha 29 de agosto de 1997 del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) para una extracción de 250.000 ton/año de mineral, aumentaría a 500.000 ton/año de mineral de acuerdo a lo aprobado mediante la Resolución N° 1189 de fecha 29 de octubre de 1999 del SERNAGEOMIN, mediante la modificación del método de explotación, a través de los parámetros operaciones y de diseño de la mina (ángulo de talud de global pit, anchos de bermas, pretilas de seguridad, entre otros.), para alcanzar la tasa de extracción de 500.000 toneladas de mineral al año y de 100.000 toneladas por mes (específicamente para los meses entre noviembre a marzo, debido a las condiciones climáticas donde se encuentra inserto el proyecto), para una vida útil de 7 años.

2. Que, con fecha 01 de julio de 2016, el Proponente ingresó la DIA del "Proyecto Minero Romeral" al SEIA, la cual fue admitida a trámite con fecha 07 de julio de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 362/2016 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago. El Proyecto contemplaba el incremento de extracción de yeso desde la Mina de Yeso Romeral, pasando de un régimen actual de 250.000 ton/año a 500.000 ton/año, de acuerdo a la Resolución N° 1189 de 1999 del SERNAGEOMIN que aprueba el "Método de Explotación Ampliación Mina Romeral", implementar un Botadero de Estériles con motivo del avance de la explotación del yacimiento, en una superficie de 7,0 ha con una capacidad máxima de 2.720.000 ton de material, y otras obras complementarias relativas al manejo de residuos.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 0417 de fecha 18 de agosto de 2016, se pone término al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Proyecto Minero Romeral", conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, en consideración a que la DIA del "Proyecto Minero Romeral" carece de información esencial que evidencie técnicamente la inexistencia de efectos, características y/o circunstancias establecidos en los literales b) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y los artículos 6 y 8 del Reglamento del SEIA, que definan la pertinencia de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

3. Que, con fecha 27 de julio de 2017, el Proponente, en representación de Sociedad Industrial Romeral S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Mina de yeso Romeral", con el objetivo de tener un pronunciamiento respecto al proyecto en su condición de explotación actual, para efectos de aprobar el Plan de Cierre de la Faena Minera y las garantías correspondientes para el estado, en conformidad a la Ley 20.551.
 - 3.1. Según lo indicado en la respuesta 3 del Vistos N° 5, la consulta de pertinencia refiere al Proyecto en su estado actual, en operaciones desde mediados de la década de 1950, con un régimen de explotación autorizado de 20.883,3 ton/mes (250.000 ton/año), el cual, si bien cuenta con la aprobación sectorial de un incremento de su producción a 41.666,6 ton/mes (500.000 ton/año), no ha incrementado dicho volumen, habiendo incorporado solo mejoras de operación que no constituyen cambios de consideración.

3.2. Las mejoras y cambios indicados en el punto anterior, obedecen a observaciones *in situ* realizadas en visitas inspectivas de SERNAGEOMIN y regularización de métodos de explotación, con el objeto de mejorar los estándares de seguridad, y que cronológicamente corresponden a las siguientes:

1999: Ajustes estándares de operación, limitando altura máxima de bancos, ángulos de talud y ángulos de la cara del banco.

2014: Ampliación de ancho de bermas de seguridad en tanto los anchos existentes fueron considerados como insuficientes.

Despeje de salida de emergencia en tanto se encontraba obstruida con rocas caídas.

Incorporación de extintores en el área de campamento.

Inicio de la renovación periódica de la flota de maquinaria, en función de cláusulas contractuales a partir de la aprobación de Reglamento de Tránsito para peatones, conductores y operadores de vehículos en Mina Romeral.

Incorporación de salidas de emergencia.

2015: Ampliación de ancho de bermas de seguridad en tanto los anchos existentes fueron considerados como insuficientes.

Despeje de salida de emergencia en tanto se encontraba obstruida con rocas caídas.

Incorporación de extintores en el área de campamento.

2016: Incorporación de extintor en sector grupo electrógeno del campamento.

Incorporación de Señalética de bloqueo de accesos.

Reemplazo de servicios higiénicos campamento, incorporando ampliación de 13,5 m².

2018: Mejora en la altura de los pretilos de los bancos, de forma de incrementar las medidas de seguridad del área mina.

Incorporación de señalética que determine derecho preferente de tránsito

3.3. La vida útil contemplada para la Mina Romeral, según estudio de reservas, se proyecta hasta el año 2042. No obstante, a partir del Proyecto de Explotación existente, cuya vida útil fue ampliada mediante Res. Ex. N° 2302/16 SERNAGEOMIN (adjunta en el Anexo 2.5 del Vistos N° 3), existe autorización para operar solo hasta el año 2021. En dicha Resolución se consigna que dada la producción real alcanzada (listando las producciones de 2000 a 2016), por debajo del volumen aprobado en 1999, es factible extender la vida útil hasta el año 2021, fecha en que deberá presentarse un nuevo proyecto de explotación.

3.4. En relación a la tasa de extracción de mineral, el proponente señala que *“la faena contaba en 1997 inicialmente con un régimen de explotación autorizado de 20.883,3 ton/mes (250.000 ton/año); aprobando en el año 1999 sectorialmente un incremento en su producción a 41.666,6 ton/mes (500.000 ton/año). No obstante, a la fecha no se ha alcanzado dicho volumen, manteniéndose en lo autorizado originalmente. Aunque excepcionalmente en la temporada 2017-2018 la producción promedio fue de 23.112,3 ton/mes (277.347,3 ton/año), esto representó un incremento de 3.112,3 ton/mes, volumen que no constituye una modificación según los parámetros establecidos en el artículo 3, literal i.1) del RSEIA.”*

3.5. De acuerdo a lo indicado en la respuesta 4 del Vistos N° 5, la producción de las temporadas 2016 - 2017 y 2017 - 2018 desglosada por mes, corresponden a las siguientes:

Tabla 1: Explotación de mineral temporadas 2016-2017 y 2017-2018

| Temporada 2016 - 2017 | |
|-----------------------|-------------------|
| Mes | Explotación (ton) |
| Noviembre 2016 | 8.000,42 |
| Diciembre 2016 | 11.233,47 |
| Enero 2017 | 21.791,46 |
| Febrero 2017 | 23.263,05 |
| Marzo 2017 | 26.504,74 |
| Abril 2017 | 13.467,51 |
| Mayo 2017 | 33.596,34 |
| Junio 2017 | 37.672,87 |
| Julio 2017 | 7.501,61 |
| Agosto 2017 | 34.601,30 |
| Septiembre 2017 | 18.011,97 |
| Octubre 2017 | 13.263,37 |
| Total | 248.908,11 |
| Promedio mes | 20.742,3 |
| Temporada 2017 - 2018 | |
| Mes | Explotación (ton) |
| Noviembre 2017 | 35.350 |
| Diciembre 2017 | 43.222,38 |
| Enero 2018 | 45.814,72 |
| Febrero 2018 | 44.615,05 |
| Marzo 2018 | 30.997,49 |
| Abril 2018 | 17.463,14 |
| Mayo 2018 | 43.838,71 |
| Junio 2018 | 16.045,40 |
| Total | 277.347,25 |
| Promedio mes | 23.112,3 |

Fuente: Elaboración propia a partir de Respuesta 4 del Vistos N° 5.

Para la temporada 2018 - 2019 se tiene proyectada una producción de 230.000 ton, según plan de explotación. En cuanto a las temporadas 2019-2020 y 2020-2021, si bien el promedio autorizado a extraer por año es de 471.800 ton, considerando que el promedio de extracción de los últimos 5 años ha sido de 218.248 toneladas por temporada, no se prevé explotar más allá de las 250.000 ton/año.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Mina de Yeso Romeral”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
 - i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un **cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que, si bien la Resolución N° 781 de fecha 29 de agosto de 1997 del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) aprobó el “Proyecto de Explotación de Mina de Yeso El Romeral”, para una extracción de 250.000 ton/año de mineral; posteriormente la Resolución N° 1189 de fecha 29 de octubre de 1999 del SERNAGEOMIN, aprobó el aumento de producción a 500.000 ton/año, por una vida útil de 7 años y en su resuelto N° 5 señala “*DEJESE, sin efecto la Resolución 0781 de fecha 29 de agosto de 1997, que aprobó el Método de Explotación para extraer aproximadamente 250.000 ton año (temporada noviembre — marzo)*”, con lo cual, este aumento de 250.000 ton/año, por sí solo, tipifica como un proyecto o actividad listado en el **literal i.1.** del artículo 3° del RSEIA que establece una capacidad de extracción de mineral superior a 5.000 t/mensuales, independientemente de si se considera una temporada de 6, 8 o 12 meses, por las condiciones climáticas.

Ahora bien, si sólo se considera en el análisis los montos de extracción real para las temporadas comprendidas entre los años 2000 y 2016, señalados en la Resolución Exenta N° 2302/16 SERNAGEOMIN (adjunta en el Anexo 2.5 del Vistos N° 3), se tiene que dichos montos no superan la cifra de 250.000 ton/año,

que es lo que se da por aprobado ambientalmente, por encontrarse la Mina en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en los antecedentes presentados no se dispone de un desglose de extracción por mes para el periodo señalado, por lo que no es posible determinar si se supera el umbral de 5.000 ton/mes del literal i.1. del artículo 3° del RSEIA. Información que sí se dispone para las temporadas de los años 2016-2017 y 2017-2018, indicadas en la Tabla 1 de la presente Resolución, en donde es posible apreciar que, en la mayoría de los meses, se superan las 5.000 ton/mes, la tasa de extracción aprobada de 20.833,33 ton/mes.

Por lo anterior, el proyecto tipifica como un proyecto o actividad listado en el literal i.1. del artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, si sólo se considera lo indicado en la Resolución N° 781 de fecha 29 de agosto de 1997 del SERNAGEOMIN (previo SEIA), que aprueba una tasa de extracción de 250.000 ton/año, equivalente a 20.883,3 ton/mes, el Proponente señala que a la fecha no se ha superado el volumen de explotación aprobado en 1997, excepcionalmente en la temporada 2017-2018, en que la producción alcanzó los 277.347,3 ton, lo que representó un incremento de 3.112,3 ton/mes respecto al volumen de extracción autorizado en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, y que conforme a ello, el incremento de volumen de extracción no constituiría una modificación de consideración según los parámetros establecidos en el artículo 3, literal i.1) del RSEIA en tanto se ubicó por debajo de las 5.000 ton/mes.

Sin embargo, el incremento de 3.112,3 ton/año de mineral, para la temporada 2017-2018, se obtiene de la tasa promedio anual de extracción, y al mirar los montos mensuales, indicados en la Tabla 1 de la presente Resolución, se aprecia que en los meses de diciembre de 2017 y enero, febrero y mayo de 2018, se supera por sobre el doble de la tasa de extracción aprobada 20.883,3 ton/mes, superando considerablemente el límite de 5.000 ton/mes señaladas en el literal i.1 del artículo 3 del RSEIA.

Si bien el Proponente señala, que debido a condiciones de clima de alta cordillera y a la calidad regular de los caminos el acceso a la faena, la operación de ésta se encuentra restringida al período comprendido entre el deshielo y las primeras nevadas, estimándose un ciclo de entre 6 a 7 meses de operación por año, según Tabla 1 de la presente Resolución, la temporada 2017-2018 tuvo una duración de 8 meses, al dividir la tasa de 250.000 ton/año aprobada, en los 8 meses de duración de la temporada, se obtiene una tasa de extracción de 31.250 ton/mes de mineral, valor ampliamente superado los meses de diciembre de 2017 (43.22,38 ton), enero de 2018 (45.814,72 ton), febrero de 2018 (44.615,05 ton) y mayo de 2018 (43.838,71 ton), superando considerablemente el límite de 5.000 ton/mes señaladas en el literal i.1 del artículo 3 del RSEIA.

Al hacer el mismo ejercicio, para la temporada 2016-2017 (que duró 12 meses), donde la tasa promedio de extracción mensual es de 20.742,3 ton, en la Tabla N° 1 de la presente Resolución se puede observar que los meses de mayo, junio y agosto de 2017, la tasas de extracción estuvieron por sobre las 30.000 ton, nuevamente superando el límite de 5.000 ton/mes señaladas en el literal i.1 del artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un

proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, ya que de acuerdo a lo acreditado por el Proponente, el proyecto se encuentra operando desde la década del 50, por lo cual sus obras son anteriores a la entrada en vigencia del SEIA, razón por la que no fueron evaluadas ambientalmente, presentándose como modificación del proyecto existente.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto “Mina de Yeso Romeral” corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Mina de Yeso Romeral”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. **Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el Señor Ismael Andrés Ruiz Seguel, en representación de Sociedad Industrial Romeral S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.**
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

KOV/JMM/NV18

Distribución:

- Señor Ismael Andrés Ruiz Seguel. Av. Santa Rosa # 01998, comuna de Puente Alto.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 89-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 12.231/18.